

Expediente: PAOT-2025-68-SPA-40
y acumulados PAOT-2025-82-SPA-50
PAOT-2025-1932-SPA-1352

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 7 4 7

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-68-SPA-40 y acumulados PAOT-2025-82-SPA-50 y PAOT-2025-1932-SPA-1352**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) un perro grande que lleva años amarrado en un patio bajo todas las inclemencias del clima, solo con una pequeña casita de plásticos muy ligero. La cadena es corta, está en medio de sus excrementos (...) también hay un gato y una tortuga (...) [Ubicación de los hechos: calle Jaime Torres Bodet, número 227, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencias, entre Avenida Ricardo Flores Magón y calle Eligio Ancona, es la misma casa de la panadería La Rosa]

2-. (...) un perro grande amarrado con una cuerda todo el tiempo, bajo la lluvia o el sol. la situación lleva años (...) tiene también un gato y una tortuga amarrados (...) la cuerda es muy corta (...) Ubicación de los hechos calle Jaime Torres Bodet, número 227 colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc como referencias, es parte de una panadería llamada La Rosa, entre Avenida Ricardo Flores Magón y calle Eligio Ancona (...)

3-. (...) Tienen al perro amarrado y en maltrato constante (...) el canino se encuentra amarrado en la azotea desde el año pasado (...) [ubicación de los hechos: calle Jaime Torres Bodet, número 227, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; esquina con calle Eligio Ancona, como referencia es una puerta al lado de la panadería] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-68-SPA-40
y acumulados PAOT-2025-82-SPA-50
PAOT-2025-1932-SPA-1352

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6747 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Jaime Torres Bodet, número 227, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencias en las que no fue posible realizar la evaluación de los animales denunciados debido a que ninguna persona permitió el acceso al inmueble, así como, no fue posible localizar al responsable de estos; de igual manera el personal actuante se entrevistó con trabajadores del local comercial que se ubica en la planta baja de la edificación, quienes manifestaron desconocer donde habitaba la persona responsable de los animales objeto de investigación.

En dichas diligencias, se notificaron tres oficios en el inmueble de mérito, a través de los cuales se hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, las denuncias existentes en esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, cominándolo a su cumplimiento, además de instar a que aportara información pertinente sobre los hechos investigados; sin que hubiera algún pronunciamiento.

Bajo ese contexto y debido a que al no ser esta Entidad una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación y teniendo únicamente la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes indicaran si la problemática de maltrato continuaba, de ser así, remitieran los elementos probatorios de los mismos, así como, días y horarios y cualquier información que permitiera localizar al responsable de los animales de compañía objeto de investigación; en dado caso los datos de contacto de la persona que permitiría el acceso al inmueble denunciado; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que las personas denunciantes no proporcionaron información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Jaime Torres Bodet, número 227, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencias en las que no fue posible realizar la evaluación de los animales denunciados debido a que ninguna persona permitió el acceso al inmueble, así como, no fue posible localizar al responsable de estos.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-68-SPA-40
y acumulados PAOT-2025-82-SPA-50
PAOT-2025-1932-SPA-1352**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 7 4 7 -2025

- Se notificaron tres oficios en el inmueble de mérito, a través de los cuales se hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, las denuncias existentes en esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.
- Mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes indicaran si la problemática de maltrato continuaba, de ser así, remitieran los elementos probatorios de los mismos, así como, días y horarios y cualquier información que permitiera localizar al responsable de los animales de compañía objeto de investigación; en dado caso los datos de contacto de la persona que permitiría el acceso al inmueble denunciado; sin que al momento de la presente resolución se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

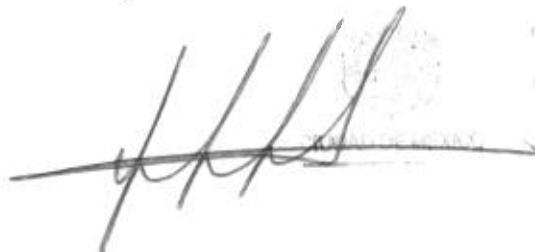
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

KCH/SMR